

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 2361

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 15 SEP 2016

VISTO:

El expediente N° 02001-0022186-0, del registro del sistema de información de expedientes, mediante el cual el Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Primera Circunscripción de Santa Fe – Ley 13.220 -, solicita aprobación del Código de Ética Profesional y Disciplina; Reglamento de Normas de Procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina y Reglamento Electoral de la Institución; y

CONSIDERANDO:

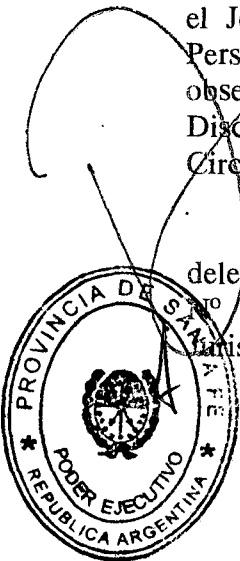
Que, en el escrito de presentación, el Presidente del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Primera Circunscripción, solicita la aprobación del Código de Ética Profesional y Disciplina, Reglamento de Normas de Procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina y Código Electoral de dicha Institución, asimismo agrega que los proyectos de los instrumentos nombrados cuentan con la aprobación de los matriculados presentes en la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 25 de febrero del año 2014 y en todo de acuerdo a lo previsto por el artículo 59° y subsiguientes de la Ley N° 13.220;

Que, a tal fin, se adjunta copia certificada por el Poder Judicial del Acta de Asamblea General Extraordinaria; proyecto del Código de Ética, normas de procedimiento y del Reglamento Electoral y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, de la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria;

Que, el 28 de abril de 2014 se dicta la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 0133/14 mediante la cual se habilita la intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas dependiente de Fiscalía de Estado;

Que, por Dictamen N° 2855 de fecha 4 de abril de 2016 se expide el Jefe del Área Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Personas Jurídicas, manifestando que del estudio de los antecedentes, no surgen observaciones que formular, sugiriendo la aprobación del Código de Ética Profesional y Disciplinaria y Código Electoral del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe;

Que, la competencia en materia específica se encuentra a la fecha delegada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme lo establece la Ley N° 13.509 “de Ministerios” en su artículo 20, inciso 5°, correspondiendo a la jurisdicción “Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-2-

profesiones”;

Que, interviene el Subsecretario Legal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin observaciones que formular al respecto;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Apruébese el Código de Ética Profesional y Disciplina, Reglamento de Normas de Procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina y Código Electoral, del Colegio de Terapistas Ocupacionales de la Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe – Ley 13.220 -, todos ellos aprobados por Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2014, el cual como Anexo Único forma parte del presente.-

ARTÍCULO 2º: Regístrese, publíquese, comuníquese, y archívese.-

Dr. RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN

Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ



ANEXO UNICO

**CODIGO DE ETICA DEL COLEGIO DE TERAPISTAS OCUPACIONALES
1° CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.**

CAPITULO 1: Disposiciones Generales.

ART. 1°.- **Ámbito de aplicación.** Las normas de ética se aplican a todo el ejercicio de la profesión del Terapeuta Ocupacional, cualquiera sea el área de desempeño comprendiendo la actuación en el ámbito público como privado de conformidad a lo establecido en la ley N° 13220. Los profesionales inscriptos en la matrícula quedan obligados al fiel cumplimiento de este Código.

ART. 2°.- **Regla de Interpretación.** Los deberes particulares señalados en las presentes normas no importan la exclusión de otras reglas, que sin estar especificadas, derivan imperativa y necesariamente de otras normas éticas que hacen a la esencia de la profesión.

ART.3°.- **Heteronomía.** Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o la renuncia a su exigibilidad.

**CAPITULO 2: DEBERES FUNDAMENTALES INHERENTES AL EJERCICIO DE
LOS TERAPISTAS OCUPACIONALES**

ART. 4°.- **Deber de Fidelidad.** El T.O. en su actividad profesional asumirá una actitud de respeto por la persona humana, con comprensión de las singulares circunstancias para las que han sido convocados a prestar sus servicios, los que deberán brindarse de manera adecuada al requerimiento.

ART. 5°.- El T.O. deberá utilizar las técnicas, métodos y procedimientos científicos establecidos, considerados o aprobados para los diferentes sectores o campos de la actividad por los centros universitarios o científicos, manteniendo el nivel de competencia profesional inherente a la situación demandante. No deberá garantizar resultados determinados derivados de su intervención.

ART. 6°.- El T.O. tiene el deber de atender su permanente capacitación profesional. Cuando la situación demandante supere su preparación, el profesional considerara realizar la correspondiente derivación, interconsulta o supervisión, evitando prácticas iatrogénicas.

ART. 7°.- El T.O. deberá desempeñar su actividad en la condiciones psicofísicas y sociales que le permitan hacerlo con diligencia, destreza y probidad. Advertido de cualquier alteración en dichas condiciones susceptibles de interferir en su capacidad profesional, distorsionar su apreciación de las circunstancias o provocar un desmejoramiento de sus servicios con el consiguiente perjuicio para sus clientes,



deberá darles aviso y adoptar las medidas necesarias para obtener la intervención profesional competente para sí.

ART. 8°.- Las tareas realizadas por el Terapeuta Ocupacional son de su exclusiva responsabilidad. No debe permitir que usen sus servicios profesionales o su nombre para facultar o facilitar el ejercicio de la profesión a quienes no están habilitados legalmente para ejercerla. Tampoco podrá delegar sus incumbencias, podrá trabajar con auxiliares empíricos o colaboradores, a quienes puede encomendar la realización de prácticas o tareas específicas que deberán cumplirse conforme a las indicaciones dadas y supervisadas por él.

ART. 9°.- La probidad en el obrar profesional implica la prohibición de realizar actos fraudulentos, o que importen traición a la confianza pública o privada; afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, firmar resultados de estudios no llevados a cabo, a tenor de otras determinaciones análogas o concurrentes, ni fraguar constancias de trabajos no realizados o simular tareas no efectivizadas.

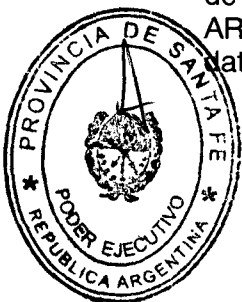
ART. 10°.- En su actuación antes los medios de comunicación social, el Terapeuta Ocupacional dará a conocer su identidad, el título que posee y la matrícula profesional. Idénticos datos deberán figurar cuando publicite por cualquier medio sus servicios profesionales. En tal caso no inducirá a engaños respecto a los alcances de su formación profesional, ni falseará su vinculación con instituciones, organizaciones o personas. Tampoco anunciará resultados determinados, ni plazos para la obtención de dichos logros. Todo material de difusión o de promoción del Terapeuta Ocupacional será simple, veraz y discreto sin utilizar recursos inadecuados para obtener clientela, entendiendo que el espíritu de lucro es ajeno a la profesión.

CAPITULO 3: DEBERES FUNDAMENTALES DEL TERAPEUTA OCUPACIONAL PARA CON SU CLIENTE.

ART. 11°.- Es obligación del T.O. mantener una absoluta reserva sobre la información obtenida a través de su trabajo profesional referido a personas, instituciones o entidades usuarias. Esta información no debe ser comunicada a terceras personas sin la autorización del cliente. En el supuesto de incapacidad o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada su representante legal, o en defecto; cónyuge que convivía con el paciente, o la persona sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad. El deber de la confidencialidad solo cede ante el requerimiento emanado de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente. Considerar la propuesta del cliente de realizar consultas en situaciones complejas o profesionales especialistas, sin que ello sea tenido como falta de confianza. La negativa fundada del profesional no constituirá falta ética.

ART. 12°.- El T.O. deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter reservado y confidencial de los informes (datos personales, historias clínicas, legajos, tests, etc.) que obren en su poder, como así también aquellas medidas relacionadas con su destrucción final. Además deberá velar para que el espacio físico de atención del cliente sea adecuado al decoro profesional y asegure la privacidad en caso de una entrevista. Debe prevenir a sus empleados, colaboradores o auxiliares de la obligación de no revelar o usar las confidencias o secretos de los usuarios.

ART. 13°.- La exposición y divulgación con fines académicos de los informes y otros datos referentes a casos estudiados podrá ser realizada si, además de contar con la



autorización expresa del cliente o su representante legal, se adoptan las medidas preventivas necesarias para preservar la identidad y los datos personales de los sujetos investigados. La toma de evaluaciones, pruebas, escalas de valoración, etc.; por razones didácticas, de estudio o clasificación, habrá de proteger a los examinados asegurándose que los estudios realizados y sus resultados serán empleados profesionalmente garantizando la privacidad de las personas participantes de la muestra. Para todas las situaciones es deber del Terapeuta Ocupacional respetar los principios de consentimiento informado y de confidencialidad.

ART.14.- El T.O. respetará y protegerá el bienestar e integridad de los clientes La conducta personal del T.O. ante el cliente estará sujeta a la más rigurosa corrección, veracidad, decoro y buena fe.

ART. 15°.- El T.O. deberá aplicar los procedimientos más eficientes y aptos para la intervención requerida, prodigando a todos los clientes idénticas atenciones personales y calidad de servicios. Resultará inaceptable cualquier acto de discriminación hacia los mismos.

ART 16°.- Los servicios profesionales no podrán ser impuestos a un individuo, deberá ser respetada la absoluta libertad de las personas para aceptarlos o para retirarse de la relación profesional que eventualmente se hubiera establecido.

ART. 17°.- El T.O. debe hacerse cargo de un requerimiento profesional o relación terapéutica cuando tenga la libertad moral para dirigirlos y atenderlos con óptima calidad. Debe abstenerse de intervenir cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra pudiera interferir en su correcta apreciación profesional.

ART. 18°.- Para el caso de sustitución de un T.O. por otro, por las razones que fuere, el sustituido deberá brindar al nuevo interviniente la información pertinente y necesaria a fin de dar continuidad a la prestación profesional.

ART. 19°.- Los T.O. tienen derecho a una retribución de su trabajo que les garantice honorarios justos, razonables y proporcionales a los servicios que ofrecen. No solicitará o aceptará remuneraciones inferiores a las preestablecidas para servicios profesionales prestados. No se recibirá ni concederá ninguna comisión u otra forma de retribución ni de, ni por clientes que le hayan sido enviados por otros profesionales o que Él haya enviado. No se podrá exigir una retribución extra o un honorario por un trabajo realizado a una persona que tenga derecho a esa prestación por su condición de afiliado, adherido o beneficiario de una organización o institución con la que el T.O. tenga una relación laboral o vinculación profesional en cuyos alcances este incluida la atención de aquella persona.

CAPITULO 4: DEBERES FUNDAMENTALES DEL TERAPEUTA OCUPACIONAL RESPECTO DE SUS COLEGAS.

ART. 20°.- El T.O. deberá reivindicar el derecho de igualdad de trato, respecto de sus colegas en toda situación y con especial énfasis en lo referido al acceso a las distintas fuentes de trabajo. Ello sin perjuicio de reconocer la mayor consideración que pueda otorgarse en la selección de postulantes a las condiciones de laboriosidad, capacitación, antecedentes, méritos o mayor idoneidad acreditada por los aspirantes.

ART. 21°.- Captación de clientes: Todo Terapeuta Ocupacional debe abstenerse de realizar acciones o esfuerzos, directos o indirectos, por sí o por interpósita persona, para atraer asuntos o clientes de otro Terapeuta Ocupacional.



ART. 22°.- Deberá cuidarse la dignidad entre los colegas. No interferirán de ninguna manera en la relación del usuario con su terapeuta, ni influirán para generar hostilidad entre ellos, evitando además toda maledicencia del cliente para con su terapeuta.

ART. 23°.- El deber de fraternidad obliga a todos los T.O. a brindarse entre sí mutua colaboración en las consultas que se realicen. Si alguno de ellos tiene proyectado iniciar una actividad profesional con posibilidades de introducirse en el proyecto, espacio o institución, de trabajo de un colega, corresponde a título de cortesía profesional, comunicarse con el antes de iniciar la labor.

ART. 24°.- Las desavenencias profesionales entre los colegas que no hubieran podido hallar entendimiento entre las partes, podrán ser llevadas al ámbito del Colegio de Terapeutas Ocupacionales a los fines de intentar una conciliación. Recibida la presentación o queja por escrito de una de ellas, se deberá sustanciar la misma dando intervención a la otra. Aceptada por las partes la intervención del Colegio arbitrara los medios para realizar la instancia de mediación requerida.

CAPITULO 5: DEBERES FUNDAMENTALES ENTRE EL TERAPISTA OCUPACIONAL Y SU COLEGIO.

ART. 25°.- Todos los colegiados deberán contribuir al prestigio y la cohesión de su entidad profesional. Deberán asimismo colaborar con los fines del Colegio y participar en la vida interna del mismo, cooperando de esta forma con la prosperidad y el crecimiento de la entidad. Es deber de todo colegiado responder a las convocatorias que realice el Colegio.

ART. 26°.- El colegiado debe cumplir las normas de ética profesional y las resoluciones de la Comisión Directiva y las decisiones de las Asambleas. Cuando sea requerido debe dar a los órganos del Colegio, oportuno y pertinente informe sobre su actividad profesional. Debe comunicar todo cambio de domicilio que efectúe y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales.

ART. 27°.- El T.O. en condiciones para hacerlo, tiene el derecho y el deber de asistir a las Asambleas que convoque el Colegio y de votar cuando sea el caso.

ART. 28°.- El colegiado debe cumplir puntualmente con el pago de las cuotas del Colegio y de las contribuciones que el mismo fije.

ART. 29°.- Los representantes del Colegio deben velar por los derechos de sus afiliados reclamando retribuciones justas.

ART. 30°.- Observancia de la dignidad de la Terapia Ocupacional: es deber de la Terapeuta Ocupacional comunicar al Colegio de Terapeutas Ocupacionales todo acto o conducta que afecte gravemente la dignidad de la profesión.

ART. 31°.- Diligencia en el cumplimiento de su mandato: el Terapeuta Ocupacional que hubiere sido electo miembro del Colegio, tiene el deber de cumplir con lealtad y buena fe en sus funciones.

ART. 32. Sanciones disciplinarias. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y son las siguientes: a) apercibimiento; b) multas;

c) suspensión de la matrícula de hasta seis (6) meses; y, d) cancelación de la matrícula. Serán de aplicación las normas y procedimientos previstos por la ley 13220; Estatuto, Reglamento de Normas del Procedimiento Disciplinario del Tribunal de Ética.

CAPITULO 6: DESEMPEÑO DEL TERAPISTA OCUPACIONAL CON OTROS



PROFESIONALES

ART. 33.- El T.O. actuara en un plano de paridad con los demás profesionales, con quienes mantendrá relaciones cordiales, de respeto, ayuda mutua y solidaridad. Fomentara instancias interdisciplinarias para el abordaje, determinación de acciones o análisis de casos, materias u objetos de estudio comunes con otros profesionales.

ART. 34°.- Será considerada práctica desleal pactar con cualquier otro profesional la participación de honorarios. (También lo es el estar en connivencia con quien extienda o autorice las órdenes en los servicios mutualizados con el propósito de incrementar indebidamente su volumen de prestaciones profesionales) como así también fraguar prestaciones.

CAPITULO 7: RELACION DEL TERAPESTA OCUPACIONAL CON EL EMPLEADOR

ART. 35.- Los T.O. que se desempeñan en relación de dependencia laboral con patronales privadas u oficiales mantendrán los atributos de dignidad de su profesión, afianzando la autonomía en su criterio y conducta profesional.

ART. 36°.- El T.O. que se desempeñe en relación de dependencia ha de jerarquizar la profesión mejorando la cotidianeidad de su trabajo y el ambiente laboral, instando al empleador a facilitar la formación y capacitación del profesional. En todo momento actuara de manera comprometida por los intereses comunitarios.

ART. 37°.- El T.O. debe desarrollar todas sus posibilidades manteniendo una preocupación constante por el efecto que produzcan sus actuaciones profesionales. Por lo tanto: a) No gestionara o aceptara el desempeño de cualquier cargo técnico sin el requisito previo del concurso de mérito y antecedentes, si eso fuera exigible legal o reglamentariamente. b) Observara celosamente las prescripciones legales vigentes para el ingreso y promoción en cargos dentro de los servicios de Terapia Ocupacional, las que no podrán obviarse en la medida en que importa un perjuicio a los derechos de un colega o compañero de trabajo. c) El profesional deberá estar informado y actualizado sobre la existencia de servicios o recursos disponibles a fin de brindar igualdad de posibilidades y derechos, favoreciendo siempre la dinámica de las redes interinstitucionales. d) Extremará la seriedad y cuidado de toda comunicación, información e indicación de índole profesional que se realice a través de cualquier medio que llegue a la población en general con el objeto de evitar informaciones erróneas o desconfianza que lesionen la credibilidad de los colegas de otras profesiones y de las instituciones públicas o privadas de las que dependen.

CAPITULO 8: RELACION DEL TERAPESTA OCUPACIONAL CON LAS OBRAS SOCIALES O ENTIDADES AFINES

ART. 38°.- Los colegiados adheridos a la nómina de prestadores deben reconocer al Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Santa Fe como la entidad gremial contratante frente a las Obras Sociales, Mutuales, servicios de medicina prepaga o cualquier otra entidad con objetos afines a las nombradas, en los contratos de prestaciones de servicios de Terapia Ocupacional que se celebre con ellas.

CAPITULO 9: RELACION DE LOS TERAPESTAS OCUPACIONALES CON LA SOCIEDAD

ART. 39°.- El T.O. es un profesional que debe estar comprometido socialmente. Ha de actuar de acuerdo a los códigos éticos y a las normativas legales aplicables a sus tareas profesionales. No utilizara nunca sus conocimientos contra las leyes de la



humanidad.

ART. 40°.- No discriminara entre sus clientes: actuara siempre con ecuanimidad e imparcialidad.

ART. 41°.- Los T.O. tomaran parte en la elaboración, diseño, implementación y ejecución de las políticas públicas y los programas sociales. Asimismo cooperara con organizaciones y movimientos sociales integrándose en redes de ese carácter e involucrándose en actuaciones solidarias de beneficio comunitario.

ART. 42°.- El Colegio de T.O. de Santa Fe respetará y preservará las instituciones republicanas, resguardará en su obrar las garantías constitucionales y contribuirá a la realización de los derechos humanos. En aquellas circunstancias en que peligren estos principios de la Nación el Colegio se pronunciará públicamente y actuará en consonancia.

CAPITULO 10: DE LAS MODIFICACIONES AL CODIGO DE ETICA

ART. 43.- Cualquier modificación al presente Código de Ética solo podrá ser realizada con la aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Colegiados, cuya convocatoria incluye expresamente ese punto en el orden del día y el proyecto de reforma sea puesto a disposición de los T.O. simultáneamente con la convocatoria.-

REGLAMENTO PROCEDIMIENTO ÉTICA

COLEGIO DE TERAPEUTAS OCUPACIONES DE LA

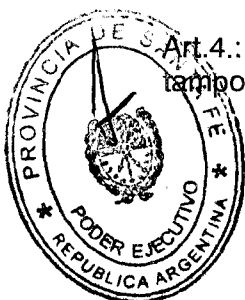
1º CIRCUNSCRIPCIÓN SANTA FE.

Art.1: El procedimiento para la aplicación a los matriculados de las sanciones disciplinarias por actos, omisiones o prohibiciones que configuren violación a los deberes y prohibiciones inherentes al estado o ejercicio profesional o actos de inconducta que afecten el decoro de la misma y todos aquellos casos en los que se haya violado un principio de Ética Profesional de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 13220, y/o Estatuto y/o del Código de Ética, se regirá por este reglamento.

Art.2: El presente reglamento será aplicable por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de la Primera Circunscripción de Santa Fe conforme la competencia territorial determinada en el artículo 1 – Cap. I Título I de la Ley Nº 13220.

Art. 3: Sin perjuicio de los poderes y facultades conferidas por la ley 13220 artículo 15 inc. D) ss y cc y el Código de Ética y Disciplina se establecerá en cada caso la sanción disciplinaria a aplicarse en un todo conforme lo dispuesto por artículo 53 ss y cc de la ley 13220 y normas Estatutarias.

Art.4.: El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni de desistimiento, tampoco operará la caducidad de instancia. La suspensión cancelación o exclusión de



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-9-

la matrícula del imputado, no paraliza ni extingue el proceso. La acción solo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción.

La prescripción no será declarada de oficio. Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio.

Art.5: El Tribunal de Ética y Disciplina asumirá la dirección del proceso dentro de los límites establecidos en el presente, el cual no podrá exceder de un plazo de 12 meses contados a partir de la interposición de la denuncia., salvo que por resolución del Tribunal de Ética y Disciplina y de acuerdo a la naturaleza y características del caso se ordene una prórroga de plazos.

El órgano actuará conforme a los siguientes principios:

De intermediación: de acuerdo a lo que establece el reglamento interno sólo deben actuar los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no pudiendo delegarse etapas del proceso salvo excepciones mencionada en artículo 14 del presente.

De economía: el Tribunal debe garantizar la no paralización del proceso, adoptando las medidas pertinentes, disponiendo y ordenando investigar la veracidad de los hechos, respetando el derecho a defensa. El pronunciamiento de la decisión será conforme a los plazos correspondientes, y arbitrará los medios para su cumplimiento.

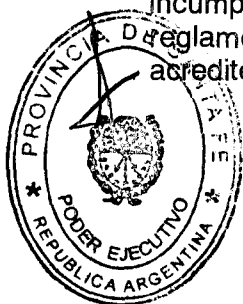
De saneamiento o celeridad: dispondrá de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades o defectos de procedimiento.

Art. 6: Los miembros del tribunal de ética y disciplina podrán ser recusados o excusarse de acuerdo a las pautas previstas por CPCC de Santa Fe. La recusación se deberá plantear en la primera presentación que realice el interesado en el expte.

Art. 7. Para proceder al juzgamiento, el Tribunal de Ética y Disciplina, actuará de oficio, previa denuncia formulada por el Fiscal, o en base a denuncias escritas y fundadas interpuestas por particulares, colegas, entes públicos, privados, y/o cualquier tercero que se consideren agraviados en un derecho subjetivo o interés legítimo.

Art. 8.- La denuncia deberá ser fundada, ofrecer prueba y se deberá constituir domicilio en la ciudad sede del Colegio. No se dará curso y será rechazada sin más trámite toda denuncia formulada anónimamente.

Art. 9. El fiscal podrá de oficio formular denuncia por ante el Tribunal de Ética y Disciplina ante hechos o situaciones que hagan presumir la comisión de algún incumplimiento de los deberes previstos en el Código de Ética y/o Estatuto y demás reglamentación. La misma deberá ser fundada y se deberá acompañar pruebas que acrediten o hagan presumir la comisión de la falta disciplinaria.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-10-

Art 10: El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero esa condición lo obliga a comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado prestando la mayor colaboración posible al Tribunal.

Art. 11: Recibida la denuncia por el Tribunal y una vez analizados los extremos de forma y de fondo exigidos para su admisibilidad, a juicio del tribunal se podrá citar al denunciante para que en plazo que se determine ratifique la denuncia, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Una vez declarada la admisibilidad de la denuncia, dará traslado de la misma al imputado para que el plazo de diez días hábiles formule sus descargo, notificándolo de ella y de los documentos acompañados, con entrega de copias y bajo apercibimiento de rebeldía.

La notificación se hará en el domicilio que el colegiado hubiere declarado oportunamente en la sede del Colegio y que obre en el legajo personal. Salvo que exista uno especial constituido en el expediente, en cuyo caso se diligenciará en este último. Todas las notificaciones se practicarán en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.

Art. 12: Dentro del plazo establecido en el párrafo precedente el imputado deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y constituir domicilio en el lugar de asiento del Tribunal.

Su silencio o evasivas podrán constituir presunción de veracidad de los hechos pertinentes; en cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos. En esa oportunidad deberá oponer todas las excepciones procesales que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia.

Con dicho escrito de defensa deberá acompañar la prueba documental en su poder y ofrecer la restante de que intente valerse, agregará los interrogatorios para los testigos y puntos de pericia que proponga, en su caso. El que ofreciere prueba testimonial contrae la obligación de hacer comparecer a los testigos a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Art 13: Contestado el traslado de la denuncia o vencido el plazo para hacerlo, no habiendo hechos controvertidos el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho y, una vez ejecutoriada esta resolución, dictará sentencia previa vista al fiscal.

Si hubiere hechos controvertidos, dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas que no resulten manifiestamente improcedentes dentro del plazo de treinta días hábiles, los cuales podrán ser prorrogados por un período igual de oficio o a petición de parte debidamente fundados

Art. 14 Para la producción de las pruebas y/o cualquier otra diligencia, el tribunal podrá delegar sus funciones en alguno de sus miembros, en el secretario o en un matriculado que designe al efecto.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-11-

Art.15: Se admitirán hasta cinco testigos con expresión de nombres, profesión y domicilio. Si el imputado no presentare interrogatorio o no asistiese a la audiencia a practicarlo se tendrá por desistida la prueba.

Art.16: Será a cargo del sumariado hacer asistir a los testigos que ofreciere, diligenciar los informes de que intentare valerse y costear las pericias propuestas.

Art.17: La prueba se consustanciará dentro del período respectivo, estando a cargo del imputado producir y urgir la de su parte.

Art.18: Vencido el plazo de prueba se dispondrá su clausura. Notificada ésta, el imputado tendrá un plazo de diez días hábiles para presentar alegatos.

Art.19: Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dispondrá la clausura del sumario.

Art. 20: El Tribunal se expedirá dentro de los 30 días hábiles de concluido el sumario.

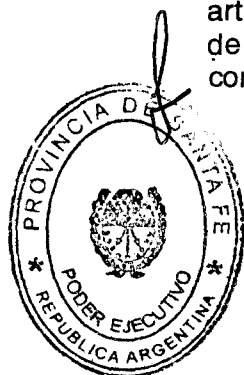
Art. 21: Serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las normas vigentes en materia de sumarios administrativos en la Administración Pública de la Provincia de Santa Fe. Ley 8525 y CPCC Santa Fe.

Art. 22 Cuando en sede penal se hubiere decretado el procesamiento del imputado por el mismo hecho que motiva la acción disciplinaria, el Tribunal podrá disponer la suspensión preventiva del mismo en el ejercicio profesional. Igual medida podrán adoptarse en todos los demás casos en que, a su criterio, la gravedad y acreditación de los hechos atribuidos así lo aconseje.

Art 23: El Directorio cursará las notificaciones correspondientes y arbitrará las medidas conducentes al efectivizar concretamente el cumplimiento de las sanciones dentro del ámbito provincial en un todo conforme a las previsiones del estatuto. El control del cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina estará a cargo del Consejo Directivo.

Art. 24.- Las resoluciones definitivas de suspensión y cancelación de matrícula deben ser publicadas. Las demás sanciones deben ser comunicadas a los matriculados.

Art. 25: La sanciones establecidas en el inc. a) del artículo 53 de la ley 13220 podrán ser apeladas ante la asamblea. Las sanciones prescriptas por los incisos b) c) y d) del artículo 53 de la ley 13220 serán apelables en relación y con efecto suspensivo dentro de los diez (10) días desde su notificación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la sede del Colegio.



REGLAMENTO ELECTORAL COLEGIO TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE SANTA FE 1RA. CIRCUNSCRIPCIÓN.

CAPITULO I.-

Art. 1.- Las elecciones de autoridades del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de la Provincia de Santa Fe, 1ra. Circunscripción se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 13220, el Estatuto y en este Reglamento Electoral.

Art. 2.- La convocatoria a elecciones estará siempre a cargo del Directorio, quien designará también a los miembros de la Junta Electoral. El llamado a elecciones se efectuará en la forma y plazo establecidos en los Artículos 35, 36 ss y cc de la ley 13220 y normas Estatutarias.

Art. 3.- La Convocatoria y su publicación, deberá contener como mínimo los cargos titulares y suplentes de los órganos a elegir, el nombre de los miembros de la Junta Electoral, lugares y horario de consulta de padrones, lugares de votación, día y horario de la misma, plazo para presentar listas y sus fiscales.

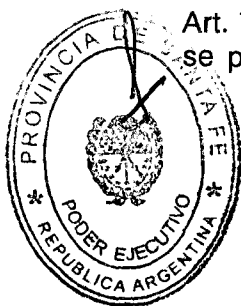
Art. 4.- La Junta Electoral estará integrada por tres (3) Colegiados que deberán reunir las condiciones exigidas por la ley 13220, art. 55 ss y cc del Estatuto y del Presente Reglamento Electoral para participar del acto eleccionario.

Art. 5.- La Junta Electoral deberá celebrar su primera reunión quince (15) días antes por lo menos, a la publicación de la convocatoria, a fin de elegir a su Presidente y tomar toda otra resolución referente a los padrones y al proceso eleccionario.

Art. 6.- La Junta Electoral será la máxima autoridad electoral y tendrá todas las facultades y atribuciones para resolver sobre todo lo referente al proceso electoral. En particular serán los siguientes:

- a)- Observar y exigir regularización legal y reglamentaria de listas presentadas y su rechazo u oficialización.
- b)- Admitir Fiscales y Apoderados de Lista.
- c)- Ordenar inclusiones y exclusiones de padrones y oficializar los mismos.
- d)- Resolver sobre toda cuestión que se le someta a su consideración por los apoderados y fiscales.
- e)- Disponer la impresión y distribución de boletas por cada lista oficializada, con destino al acto eleccionario y distribución de mesas y urnas.
- f)- Requerir al Directorio S todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades.

Art. 7.- La Junta Electoral será tendrán su domicilio en la sede del Colegio y ante ella se presentarán listas, todo pedido y reclamo que se formule por cualquier cuestión



Provincia de Santa Fe

Podex Ejecutivo

-13-

referente al proceso eleccionario y a la aplicación de la Ley 13220, del Estatuto y de este Reglamento..

Art. 8.- Una vez designados los miembros de las Juntas, asumirán sus funciones inmediatamente y sin ninguna formalidad.

CAPITULO II

Art. 9. - La Junta Electoral mandará a exponer los padrones, con treinta (30) días de anticipación al acto eleccionario por lo menos. Los mismos serán firmados por el Presidente de la Junta. Estos padrones serán provisorios.

Art. 10.- Gozarán del derecho a votar y deberán ser empadronados, todos los Terapeutas Ocupacionales con tres (3) meses de antigüedad en la matrícula por lo menos, al tiempo de la elección, que no estén suspendidos y que no adeuden contribución ni aporte alguno, ni tengan impedimento alguno por ley 13220 y normas del Estatuto.

Art. 11. - El Directorio, es responsable ante la Junta Electoral por la rápida y veraz información que ésta le solicite sobre los Colegiados empadronados o excluidos. Pondrán a su disposición todos los elementos necesarios para un correcto empadronamiento, constituyendo falta grave todo error u omisión.

Art. 12.- El período de tachas de padrones se extenderá hasta quince (15) días antes del acto eleccionario y durante el mismo, cualquier Colegiado podrá solicitar su inclusión, o exclusión de quien considere mal empadronado o sobre cualquier otro defecto que contengan. El pedido deberá formularse por escrito y dirigido a la Junta Electoral que resolverá dentro de las 48 horas de presentadas. Su decisión será inapelable.

Art. 13.- Vencido el plazo del Artículo anterior, la Junta Electoral dejará listos los padrones definitivos.

Art. 14.- Sólo podrán votar, los Terapeutas incluidos en los padrones definitivos, sin excepción alguna.

CAPITULO III

Art. 15. - La presentación de listas de candidatos para Órganos del Colegio se efectuará por escrito ante la Junta, en las condiciones establecidas en este Reglamento y el Estatuto con diez (10) días de anticipación al acto eleccionario, como mínimo. A solicitud escrita de veinte o más electores podrán presentarse listas para su oficialización, las que contendrán los datos de identidad de los candidatos, indicación de los cargos, orden de los vocales y carácter de titular o suplente en cada órgano, todo ello rubricado por los respectivos postulantes.- Cada lista deberá designar no menos de un apoderado, pudiendo asimismo indicar los fiscales que actuarán en las mesas comiciales. Las listas oficializadas serán exhibidas en la sede del Colegio y de las Delegaciones si las hubiere, sin perjuicio de que se resuelva otro tipo de comunicación a los colegiados.-



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

-14-

Art. 16.- Las listas serán presentadas completas integrando todos los Órganos y Candidatos Titulares y Suplentes que contengan la convocatoria a elecciones y serán rechazadas por la Junta Electoral si faltara algún Candidato, o incluyera Candidatos que no reúnan las condiciones establecidas por la Ley N° 13220, Estatuto o el presente Reglamento, Electoral el rechazo será fundado .

Art. 16. - En la presentación de la lista deberá constar:

a)-Denominación de la lista.

b)- Órgano y Cargo a elegir, nombre y apellido completo de sus Candidatos Titulares y Suplentes, número de documento, de matrícula y firma ológrafa de cada uno de ellos.

c)- Nombres, apellido, N° de documento de identidad, N° de Matrícula y firma ológrafa de los Avalistas y Apoderado Titular y Suplente de la lista.

d)-Domicilio legal de la lista, que deberá fijar domicilio en la ciudad de Santa Fe que constituirá único domicilio válido para todo tipo de notificación, requerimiento o citación que se curse con relación a la lista o sus candidatos, avalistas, fiscales o apoderado.

Art. 17.- Toda lista deberá contener la designación de un Apoderado Titular y un Suplente, los que deberán tener una antigüedad de un (1) año en la Matrícula por lo menos.

Art. 18.- Inmediatamente de presentada una lista, la Junta Electoral efectuará un control previo de los recaudos formales y requisitos previstos exigidos por la Ley o por Normas Reglamentarias para ser Candidato y la hará exhibir en la sede del Colegio por cuarenta y ocho (48) horas. Si adoleciera de defectos u omisiones formales, requerirá al Apoderado para que los subsane dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, pero si el defecto consistiera en listas incompletas, o con Candidatos que no reúnen las condiciones legales y reglamentarias, rechazará la lista sin más trámite.

Art. 19.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su exhibición, las listas podrán ser observadas o impugnadas, por cualquier matriculado, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral. Las impugnaciones u observaciones serán resueltas por la Junta Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas.

Art. 20.- Vencido el plazo de exhibición sin que se presentaran observaciones o impugnaciones o habiéndose desestimado las presentadas, como asimismo subsanado cualquier defecto por el apoderado, la lista será oficializada y su integración será inmodificable.

Art. 21.- Tanto el rechazo como la oficialización de la lista por la Junta Electoral, se efectuará por resolución fundada y notificará de inmediato a todos los apoderados titulares de listas presentadas,.

Art. 22.- La oficialización de listas se efectuará como mínimo cinco (5) días hábiles antes del acto eleccionario.



Art. 23.- Vencido el plazo de oficialización, la Junta Electoral mandará imprimir las boletas electorales en cantidad suficiente, para las necesidades de mesas y para los apoderados, a los que se les hará entrega de una cantidad adecuada a los padrones. Las boletas llevarán número, si la Junta Electoral decidiera numerar las listas oficializadas. En ningún caso se admitirá para el acto eleccionario, boletas distintas a las impresas por la Junta Electoral.

Art. 24. - Las boletas llevarán las siguientes menciones:

- a) -Colegio de Terapeutas Ocupacionales de la 1ra. Circunscripción de la ciudad de Santa Fe, Elección de autoridades. Período:
- b) -Nombre de la Lista y en su caso, su número.
- c) -VOTO POR:
- d) Nombres y apellido de los Candidatos y cargos a cubrir.

CAPITULO IV

Art. 25. - La Junta Electoral actuará por si o bien a su criterio podrá habilitar mesas receptoras de votos y en su caso designará un (1) Presidente y un (1) Vocal por cada mesa establecida, que serán sus Autoridades y a quienes acompañará un (1) Fiscal de Mesa por cada lista, si lo hubieren designado.

Art. 26.- En caso de ausencia del Presidente de Mesa, lo reemplazará el Vocal. Ellos serán los encargados de llevar adelante el acto eleccionario en su mesa, controlando todo lo relativo a la emisión de sufragios y manteniendo el buen orden del acto eleccionario.

Art. 27.- La Junta Electoral o en su caso las Autoridades de Mesa se constituirán en el lugar y hora fijada por la Junta Electoral para el comienzo del comicio y procederán a labrar acta de apertura de la mesa, con intervención de los Fiscales presentes, habilitando el cuarto oscuro y la urna. Seguidamente recibirán el sufragio de los matriculados inscriptos en el padrón definitivo de la mesa.

Art. 28. - Las urnas estarán debidamente precintadas y selladas por la Junta Electoral y el sobre que se entregue a los votantes estarán firmados por la Autoridad de Mesa, pudiendo hacerlo también los Fiscales presentes. En ningún caso invalidará el voto la falta de firma de éstos.

Art. 29. - En caso de faltantes de boletas en el cuarto oscuro, la Autoridad de Mesa suspenderá el acto eleccionario hasta su provisión.

Art. 30.- El voto será secreto, personal y obligatorio para todos los empadronados y deberá emitirse personalmente ante la mesa en cuyo padrón esté incluido el votante, acreditando su identidad con el carnet del Colegio de Terapeutas con su documento de identidad (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad o Cédula Expedida por la Policía Federal o Provincial). Al votar firmará el padrón.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-16-

Art. 31.- En ningún caso la Autoridad de Mesa autorizará el voto del matriculado que no presente una identificación de las previstas en el Artículo anterior, o no esté incluido en el padrón.

Art. 32.- Al término fijado para el Acto Comicial por la Junta Electoral, sólo podrán votar los matriculados que se encuentren dentro del recinto habilitado. La ampliación de horario por este único motivo, deberá constar en el Acta de cierre del comicio.

Art. 33.- Voto por correo. El elector cuyo domicilio se encuentre a más de cuarenta y cinco kilómetros (45 km) del lugar asignado para votar, puede ejercer su voto por correo. A tal efecto, la Junta Electoral debe remitir, con una antelación no menor a 20 días de la elección, los elementos necesarios para votar, a saber:

- a) Un sobre firmado como mínimo por dos (2) de los miembros de la Junta Electoral, dentro del cual el elector deberá depositar su voto;
- b) Una boleta de cada una de las listas oficializadas;
- c) Un sobre tamaño carta con la dirección impresa del lugar y de la casilla de correo determinada para la elección. En el ángulo inferior izquierdo de dicho sobre debe consignarse la palabra "elecciones".

Los electores deben ingresar el sobre descripto en el punto a) dentro del sobre descripto en el punto c). Éste último debe ser remitido por carta certificada con aviso de retorno a la casilla de correo respectiva.

Art 34. Recepción del voto por correo. Procedimiento. Escrutinio. Tiene validez el voto recibido en la casilla de correo hasta las doce (12) horas del día del comicio. Un representante de la Junta Electoral retira a las 12.05 horas del día del comicio los sobres recibidos en la casilla de correo. El representante de la Junta podrá ser acompañado por un fiscal de cada lista. La Junta podrá acordar con el correo el envío de dichos sobres a la sede del Colegio. Al cierre del comicio y una vez recibidas todas las urnas y documentación electoral de los comicios, la Junta verificará que el elector que haya enviado su sobre por correo no haya efectuado su voto. Dicha verificación se efectuará a través del cotejo de los padrones de los Presidentes de cada mesa. Si el elector ha efectuado su voto por correo y además lo ha efectuado personalmente, el voto enviado por correo será anulado en el acto por la Junta Electoral. Verificada dicha situación, la Junta abrirá cada uno de los sobres de votos enviados por correo que no hayan sido anulados, retirará el sobre de votación y lo colocará en una urna similar a la de las mesas de votación. En dicha urna se consignará la leyenda "Urnas de voto por correo". Finalizado dicho procedimiento, la Junta escrutará los votos contenidos en la urna, dejando constancia del resultado en un acta la cual será encabezada con la leyenda "acta de escrutinio de votos enviados por correo", todo ello conforme las previsiones del presente reglamento. A tal efecto podrá designar un presidente de mesa, quien podrá estar acompañado por un fiscal por cada lista que participe del comicio.

CAPITULO V

Art. 34.- Concluida la recepción de sufragios, las Autoridades de Mesa procederán a la realización del escrutinio provisorio de la misma, en presencia de los Apoderados y



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-17-

Fiscales de lista presentes. Abierta la urna se contarán los sobres extraídos y se determinará su coincidencia con el número de votantes según el padrón del Presidente de Mesa, admitiéndose, a los fines de la validez del Acto Comicial, una diferencia de hasta el uno por ciento (1%), en más o menos, o de un voto, cuando el padrón fuere inferior a cien (100) votantes.

Art. 35.- Se abrirán los sobres y se contarán las boletas que contengan. Las tachaduras parciales, enmiendas o reemplazos de nombres de candidatos, carecerán de valor y no invalidarán el voto. Tampoco lo invalidará, la presencia de más de una boleta de la misma lista, computándose un voto de la misma categoría.

Art. 36. - Se considerará voto en blanco:

- a) La ausencia de boleta o cuerpo de boleta de una determinada categoría y sólo para ésta.
- b) La rotura de más de la mitad de la boleta o cuerpo.

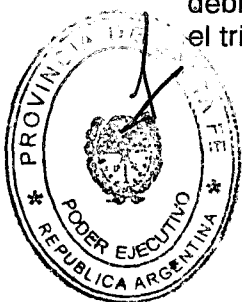
Art. 37. - Se considerará voto anulado:

- a) La tachadura de todos los Cargos y Candidatos de la boleta.
- b) Para una categoría de elección, la presencia dentro del sobre de listas diferentes de esa categoría.
- c) Los votos que presenten dudas o deficiencias que a criterio de la Junta Electoral, lo invaliden.

Art. 38.- Concluido el Escrutinio de Mesa, se labrará el Acta de Cierre de Comicio, en la que constará en números y letras lo siguiente:

- a) Cantidad de Terapeutas empadronados;
- b) Cantidad de sufragios emitidos;
- c) El número de los votos válidos emitidos
- d) Número de votos anulados y en blanco.
- e) El número de votos válidos obtenidos por cada lista
- f) Observaciones concisas que formulen los Fiscales de Listas.
- g) Firma de las Autoridades de Mesa y de los Fiscales presentes.

Art. 39. - La apertura y cierre de Comicio se labrará en un mismo Acta, por triplicado, debiendo remitirse el original dentro de la urna escrutada, el duplicado para la Junta y el triplicado quedará en poder del Presidente de Mesa.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

-18-

Art. 40. - Realizado el escrutinio de mesa, se pondrán en la urna por separado las boletas, los sobres y el original del Acta. Se la precintará y sellará y se las remitirá a la Junta

Art. 41.- Recibidas las urnas por la Junta Electoral, procederá al escrutinio definitivo en forma inmediata, verificando el contenido de las Actas de Apertura y Cierre de Comicio, aprobando o rechazándolas por imperfectas y corrigiendo los errores materiales que pudieron producirse. En caso de rechazo, a pedido del apoderado de cualquiera de las listas presentadas, procederá a escrutar la urna o urnas correspondientes y dará el resultado final,

Art. 42.- Finalmente se resolverá sobre toda observación o impugnación que haya sido presentada por los Apoderados de Lista y realizará el escrutinio definitivo de todas las categorías de elección, labrando acta final, en la que dejará constancia sobre la cantidad de sufragios emitidos, el número de votos válidos, número de votos anulados y en blanco, el número de votos obtenidos por cada lista en cada una de las categorías de elección, sin perjuicio de toda mención que considere oportuno agregar.

Art. 43.- Los Apoderados de Lista podrán estar presentes en los escrutinios finales, pero no podrán plantear impugnaciones sobre los escrutinios de mesas, que no hayan sido previamente efectuados por los Fiscales de Lista o por presentación de los propios Apoderados por escrito ante la Junta Electoral.

Art. 44.- La Junta Electoral, a pedido del Apoderado de Lista, podrá anular la elección de una o más mesas, por irregularidades muy graves debidamente fundadas. La declaración de nulidad no afectará la validez del resto de la elección.

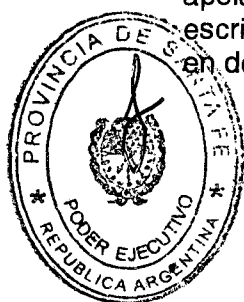
Art. 45.- la Junta Electoral presentará un informe a la Asamblea, sobre todo el proceso electoral, impugnaciones u observaciones resueltas y el resultado final, procediendo a la lectura del Acta de Escrutinio Final y propondrá a la Asamblea la aprobación o no de las elecciones realizadas y en su caso, la necesidad o no de convocar a nuevas elecciones de mesas anuladas, según que su resultado pueda hacer variar o no el resultado obtenido.

CAPITULO VI

Art. 46.- La Asamblea procederá a aprobar los procesos electorales realizados y a proclamar las Autoridades electas por simple mayoría de votos.

Art. 47.- Si por imperio del presente Reglamento Electoral, la Junta Electoral oficializara una sola lista, ésta quedará automáticamente proclamada como electa en los términos del presente capítulo.

Art. 48.- La Asamblea ordinaria, deberá además resolver en definitiva todas las apelaciones que hubieren formulado los apoderados de lista ante la Junta Electoral por escrito fundado. A ese fin, escuchará a los Apelantes y a la Junta Electoral y resolverá en definitiva.



Provincia de Santa Fe
Podex Ejecutivo

-19-

Art. 49.- Proclamadas las nuevas Autoridades, el Directorio dentro de los cinco (5) días siguientes, notificará por escrito a cada miembro electo, el lugar, día y hora en que se efectuará el acto de toma de posesión del cargo.

